

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-12/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver sobre los autos del recurso de apelación SG-RAP-12/2018, interpuesto por MORENA, en contra del oficio INE-JAL-CL-258/2017, emitido el nueve de enero del presente año, por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, mediante el cual respondió en sentido negativo la solicitud del partido actor, para la creación de diversas comisiones en el seno del referido Consejo Local, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud de creación de comisiones. El siete de diciembre del año dos mil diecisiete, José Juan Soltero Meza, presentó escrito ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, mediante el cual, en representación de MORENA, solicitó la creación de diversas comisiones de Consejeros en el seno del propio Consejo.

b) Reunión de trabajo de los consejeros electorales. A fin de analizar la solicitud referida en el punto anterior, el Presidente del Consejo Local del INE en Jalisco, convocó a los consejeros electorales a una reunión de trabajo, misma que tuvo verificativo el dieciocho de diciembre del año anterior.

II. Acto Impugnado. En respuesta a dicha solicitud, el nueve de enero siguiente, el Presidente del Consejo Local referido, a través del oficio INE-JAL-CL-258-2017, le informó al partido actor, que con base en lo acordado por los Consejeros Electorales en la reunión de trabajo referida en el punto inmediato anterior, no era posible acceder a su solicitud, por las razones que en el mismo oficio se precisaron.

III. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el quince de enero siguiente, José Juan Soltero Meza, en representación de MORENA, presentó demanda de Recurso de Revisión, ante el propio Consejo Local.

a) Recepción y Turno. Mediante oficio INE/JAL/CL/286/2018, recibido en esta Sala el diecinueve de enero, la Secretaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, remitió las constancias que integran el expediente en que se

actúa, así como el informe circunstanciado de ley. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente SG-JE-1/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Acuerdo de Reencauzamiento. El veinticuatro de enero del presente año, en los autos del juicio electoral SG-JE-1/2018, el Pleno de esta Sala emitió un acuerdo plenario de Reencauzamiento, para que la demanda de MORENA, fuera conocida a través del Recurso de Apelación.

IV. Recurso de Apelación. El mismo veinticuatro de enero del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente SG-RAP-12/2018, y turnarlo¹ a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Radicación domicilio e informe circunstanciado. Al día siguiente, el veinticinco de enero, se radicó el presente recurso de apelación, además tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado respectivo y se acordó respecto al domicilio de la parte actora.

b) Admisión. En su oportunidad, se admitió la demanda del medio de impugnación en estudio; asimismo, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró

¹ Acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF/SG/SGA/136/2018 de la Secretaría General de Acuerdos.

cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación.²

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político, a fin de impugnar un acto emitido por el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, entidad respecto de la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 44 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla.

a) Forma. De constancias se desprende que la demanda se presentó ante la autoridad señalada como responsable, en

¹. En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso a) y 195, párrafo primero, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b) y 40 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido el veinte de julio de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

el escrito consta el nombre del recurrente y la firma autógrafa del promovente, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, del ordenamiento legal en comento, ya que la determinación impugnada fue notificada al actor el once de enero del presente año, mientras que la demanda fue presentada el quince siguiente, por lo que resulta evidente que fue presentada oportunamente.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al haber sido incoado por un partido político, en contra de un acto del Presidente de un Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a la personería del promovente, José Juan Soltero Meza, quien se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Consejo Local Electoral Nacional en Jalisco, se le tiene por acreditada, ya que el carácter con el que promueve fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, en términos

de ley, ya que señala como acto combatido el oficio INE-JAL-CL-258/2017, mediante el cual se le negó al partido actor, la creación de comisiones en el seno del Consejo Local multireferido, cuestión que resulta adversa a sus intereses, por lo que se surte el interés jurídico para combatir tal determinación.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, se tiene por satisfecho, toda vez que como se determinó en el acuerdo plenario de rencauzamiento emitido por esta Sala en el expediente SG-JE-1/2018, en el presente caso, no se surte la hipótesis de procedencia del recurso de revisión, ya que el acto impugnado no emana de un órgano colegiado del Instituto, sino de su Presidente, por lo que el recurso de apelación es el procedente en los términos razonados en el acuerdo citado.

TERCERO. Agravios. El partido actor, ante la negativa de crear diversas comisiones de consejeros en el seno del propio Consejo, expresó en esencia los siguientes agravios:

1. Vulneración al principio de legalidad y falta de fundamentación y motivación.

Refiere el actor, que la respuesta impugnada vulnera entre otros, el principio de legalidad, pues la petición formulada por el apelante fue dirigida al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, y la respuesta fue otorgada por su Presidente, en la que informa que en una reunión de

trabajo con los consejeros se determinó que no procedía su solicitud.

Lo anterior, agravia al partido recurrente toda vez que el consejo sesionó de forma privada para resolver un tema de integración de comisiones, lo cual transgrede y viola principios rectores electorales, ya que se viola entre otros, el derecho a voz de MORENA en las sesiones del Consejo, y el derecho de los demás partidos políticos integrantes del Consejo de conocer y debatir la necesidad de integrar nuevas comisiones en el Consejo.

En consecuencia, estima el partido actor que la petición debió desahogarse en términos del artículo 68 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la solicitud debió turnarse para sesionarse en forma pública por el Consejo Local, y ser el Pleno del mismo quien resolviera el planteamiento del actor, y no los consejeros en una reunión privada.

Aduce finalmente en este agravio que el acto que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no expone razonamientos lógico jurídicos por los que se considera no es necesaria la creación de las comisiones propuestas por el actor.

2. Vulneración a los principios rectores del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aduce el actor, de que la solicitud de crear nuevas comisiones en el Consejo, es en base a la necesidad de consolidar el principio de máxima publicidad y certeza en el

proceso electoral derivado del punto V, del artículo 41 de la Constitución.

Que la comisión del Registro Federal de Electores existe en el Instituto Nacional Electoral y es necesario y justificable que se replique a nivel local.

Además el actor, en este agravio esgrime argumentos que tienden a demostrar la necesidad y plena justificación de la creación de las multirefridas comisiones.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. Previo al estudio de fondo de los agravios planteados por el apelante, se estima oportuno precisar el acto impugnado en el presente caso.

Esta Sala estima, que si bien el actor aduce como acto impugnado el oficio INE-JAL-CL-258-2017, emitido por el Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, lo cierto es que éste constituye solamente el medio, a través del cual se comunicó al actor, la determinación que se adoptó por los consejeros electorales en la reunión de trabajo a la que se hizo referencia en los antecedentes de esta sentencia.

Por tanto, de la lectura atenta del escrito de demanda se advierte que el actor se duele tanto de la notificación que se le hizo a través del referido oficio, como de la forma en que fue discutida y abordada su solicitud, es decir, en una reunión de trabajo privada de los consejeros electorales; por tanto, ambos actos deberán considerarse impugnados en el presente medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de Fondo. Esta Sala estima que el primero de los agravios hechos valer por el actor en su demanda, resulta **sustancialmente fundado** y eficaz para revocar los actos impugnados, por las razones que se exponen a continuación.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que tal y como lo hace valer el partido actor, esta Sala estima que la solicitud planteada por éste, debió haber sido discutida y analizada en una sesión pública, y que fuera el propio consejo quien en su caso aprobara o no, la creación de nuevas comisiones, ya que dicha atribución, es decir, la creación de nuevas comisiones, es una facultad que por ley, le corresponde al Consejo Local actuando en Pleno, y no a los consejeros en lo particular.

En efecto, dicha facultad la encontramos en el artículo 68 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en su inciso m), que los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tendrán la atribución de nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

Esta disposición debe analizarse en forma sistemática con lo dispuesto por el diverso numeral 65 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que los Consejos Locales se integrarán con un consejero presidente, seis consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos nacionales, los vocales de organización electoral del

registro federal de electores y de capacitación electoral y el de educación cívica.

En consecuencia, de la normativa referida se concluye que la reunión de trabajo a la que se alude en el oficio impugnado, en la que se adoptó la determinación de desestimar la petición del actor, en el sentido de formar nuevas comisiones en el Consejo, carece de validez legal, toda vez que al discutirse el tema de la creación de comisiones en el Consejo, solamente por los consejeros electorales, en una reunión de trabajo de carácter privado, no puede considerarse como una decisión del Consejo Local; en consecuencia la comunicación que hace el Presidente del Consejo al actor, en el oficio impugnado, igualmente no encuentra respaldo jurídico alguno.

Máxime, que el actor en su demanda señala puntualmente que la solicitud fue dirigida a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, cuestión que es reconocida por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Ahora bien, no desvirtúa en forma alguna lo hasta aquí expuesto, lo argumentado por la responsable en su informe en el sentido de que la solicitud de MORENA no se abordó por el Consejo en sesión pública, toda vez que el actor planteó su inquietud como un derecho de petición genérico, más nunca solicitó formalmente la inclusión del tema como asunto a tratar en el orden del día en sesión pública.

Se desestima el anterior planteamiento de la responsable, puesto que, para esta Sala, la autoridad, en este caso el Presidente del Consejo, se encuentra compelido a actuar y dar respuesta a las solicitudes que se le plantean conforme marca la ley, y no hacer depender su respuesta del hecho de si una solicitud se encuentra correctamente planteada o no.

En este sentido, la responsable debió considerar que, independientemente de la forma en como la solicitud fue planteada por el actor, por el contenido de la misma, el Pleno del Consejo Local es el único órgano facultado para crear comisiones, por ende, como autoridad en la materia, y garante de la legalidad y vigilancia de todos los actos del proceso electoral, es éste último quien debió analizar la petición del actor, y una vez discutido el tema, haberle dado respuesta al actor conforme marca la ley.

Lo anterior, tampoco riñe con lo argumentado en el informe circunstanciado en el sentido de que el día veintinueve de noviembre del año anterior, el propio Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, aprobó la integración de comisiones de las y los consejeros a través del acuerdo A05/INE-JAL/CL/29-11-17, por lo que es un tema ya superado y respecto del cual la representación de MORENA no ejerció su derecho previsto en el artículo 65, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello se desestima, ya que, además de que la respuesta la debía emitir el Consejo en pleno, atentos a lo dispuesto por el punto sexto del propio Acuerdo A05/INE-JAL/CL/29-11-17 que cita la responsable, se dispuso que el Consejo Local

podrá en ulteriores acuerdos determinar la creación de comisiones adicionales a las creadas en el referido acuerdo, incluyendo aquellas que con un objetivo o asunto particular resulten necesarias o convenientes, debiendo aprobar en la misma sesión, el programa de trabajo que corresponda.

Por lo que no se advierte que exista impedimento para que la solicitud del actor de la creación de nuevas comisiones sea abordada por el Consejo Local en ulterior sesión, de ahí que deba revocarse la respuesta que los consejeros electorales aprobaron en la reunión de trabajo celebrada el dieciocho de diciembre del año anterior, así como el oficio INE-JAL-CL-258-2017, mediante el cual el Presidente del Consejo notificó al actor la referida determinación.

En virtud de lo razonado en párrafos anteriores, y toda vez que el oficio impugnado ha quedado revocado por las razones precisadas, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios hechos valer en la demanda.

SIXTO. Efectos. En consecuencia, el Presidente del Consejo Local, deberá dar el cauce legal correspondiente al escrito presentado por MORENA el siete de diciembre del año anterior, de manera que la solicitud del referido partido sea analizada en sesión de Consejo, y en consecuencia, sea éste órgano quien analice la solicitud del apelante y en el ámbito de sus atribuciones emita el acuerdo respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revocan los actos impugnados, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número catorce, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Recurso de Apelación con la clave SG-RAP-12/2018. **DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**